

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid**  
C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

**NIG:**

**Procedimiento Abreviado 583/2023 N**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 419/2024**

En Madrid, a 02 de septiembre de 2024.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 583/2023 y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, Dña. , representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. y bajo la Dirección Letrada de la propia parte recurrente, y como demandado, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por la Letrada consistorial comparecida.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**SEGUNDO.**- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio (03/07/2024), que tuvo lugar con la comparecencia de las dos partes; la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la parte demandada, oposición en los términos que constan en la grabación; practicándose la prueba que obra en las actuaciones, y después de las conclusiones se declaró el juicio visto para Sentencia.

**TERCERO.**- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la resolución presunta desestimatoria de la denuncia presentada el 19 de abril de 2023 por la ahora recurrente ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra el , con domicilio en Calle de dicha localidad, sobre colocación de cartel publicitario, en la que solicitaba:

AL EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN  
SOLICITO.- Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y se tenga por presentada DENUNCIA contra el , resios los tramites pertinentes se dicte RESOLUCIÓN por la que se ordene la retirada del cartel colocado ilegalmente por el , sobre una marquesina de su local sito en la de POZUELO DE ALARCÓN, ordenando asimismo a dicho supermercado la retirada de dicho cartel en el plazo que el Ayuntamiento le señale, no superando ocho días el plazo para retirada del cartel.

Y que para el caso de que el denunciado no retirase su cartel en el plazo que se le indique por el Ayuntamiento, se decrete que sea el Ayuntamiento quien lo retire, en el plazo de ocho días, tras la audiencia del denunciado, siendo a cargo del los gastos que ocasione el trabajo de retirada del cartel.

Y asimismo se sancione al imponiéndosele el pago de la multa correspondiente como responsable del perjuicio causado a esta parte denunciante e infracción urbanística cometida, dando traslado a esta parte denunciante de todas las actuaciones que se realicen en el presente expediente de denuncia.

La parte recurrente interesa que se dicte Sentencia:

*“1.- Que se declare que a Doña le asiste el derecho a que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón dicte resolución expresa decretando la admisión de la denuncia interpuesta por Doña contra el sito en la Calle de Pozuelo de Alarcón y decretando asimismo que dicte resolución dicho Ayuntamiento por la que se acuerde ordenar la retirada del cartel colocado por dicho sobre la marquesina del en Calle de Pozuelo de Alarcón.*

*2.- Que se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a estar y pasar por la anterior declaración y a retirar el cartel publicitario del colocado sobre la marquesina instalada en el de la finca en Calle de Pozuelo de Alarcón y por delante del cartel publicitario colocado en el peto delantero de la terraza del piso en Calle de Pozuelo de Alarcón, donde se encuentra el despacho profesional de Doña , procediendo a retirarlo en el plazo de 10 días contados a partir de la publicación de la Sentencia que se dicte en el presente procedimiento.*

*3.- Subsidiariamente, para el caso de que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón no retirase el cartel publicitario del en el plazo que indique el Juzgado, se decrete que podrá ser retirado por esta parte recurrente en fase de ejecución de Sentencia y con auxilio policial.”*

De contrario, la Administración demandada sostiene la adecuación a derecho de la actuación recurrida interesando se dicte Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la desviación procesal alegada. La STS de 12-3-1998 señala: “la necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el art. 106.1 de la constitución impone que no se varíen esas pretensiones introduciendo cuestiones nuevas sobre las que no se ha pronunciado la Administración. Una Jurisprudencia reiterada de esta Sala viene insistiendo en la prohibición de desviación procesal que se produce cuando se formulan en sedes jurisdiccionales peticiones que no fueron objeto de la resolución administrativa impugnada.” Precizando la STS de 21-5-1999 la cuestión: “está vedado normativamente la posibilidad de introducir en vía jurisdiccional nuevos hechos o cambios sustanciales de los ya expuestos, capaces de individualizar histórica y jurídicamente nuevas pretensiones o de modular, completándolas, las previamente esgrimidas, ya que lo único admitido es aducir nuevos motivos o nuevas alegaciones en su sentido propio de simples alegaciones de las peticiones, siempre de las mismas”. Criterio que se mantiene en la STS de 18-10-2008 cuando afirma: “... su planteamiento en sede-jurisdiccional incurre en una evidente desviación procesal, conforme a la consolidada jurisprudencia que recuerda que la pretensión expuesta en la vía administrativa no puede ser esencialmente distinta de la formulada en la vía jurisdiccional y si bien pueden en el escrito de demanda alegarse en justificación de las pretensiones cuantos motivos procedan, aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa, ello ha de entenderse en sus justos términos, es decir, en el sentido de poder alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de suscitarse cuestiones nuevas, las que consisten en la falta de previo enjuiciamiento administrativo de la cuestión, que opera como antesala de su posterior enjuiciamiento jurisdiccional como requisito indispensable para el posterior actuar de la jurisdicción ...”.

Y en relación con la desviación entre acto impugnado y acto recogido en la demanda la STS de 10-5-2010 (rec.2338/2006) dice que “El planteamiento (del demandante) no puede ser acogido pues el mero cotejo de los escritos de interposición del recurso contencioso- administrativo y de demanda pone de manifiesto que entre esos dos escritos ha habido un cambio sustancial en el objeto de impugnación.”

En el presente caso, no cabe apreciar tal desviación a la vista de lo pretendido por la recurrente en su denuncia presentada el 19 de abril de 2023 en vía administrativa y los pedimentos de su demanda, máxime cuando el acto recurrido es la desestimación presunta de tal denuncia.

**TERCERO.-** Asimismo y para rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración, baste decir que el acto que aquí se está recurriendo –y susceptible de impugnación- no es otro que la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la denuncia interpuesta en materia urbanística. Debe recordarse que corresponde a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa conocer, según el artículo 1.1 LJCA, las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas sujetas a Derecho Administrativo; esa referencia a la “actuación” se justifica por entender que es un concepto más amplio que cualquier otro -incluso el de “acto” a que se refería la normativa anterior-, comprendiendo no sólo los actos expresos y presuntos, sino también las actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho e, incluso, la inactividad administrativa u omisión de actuaciones debidas.

En el presente caso, ese acto presunto se ha producido de forma automática al vencer legalmente previstos para la resolución, y notificación, de la denuncia, por lo que transcurridos esos plazos, la recurrente podía entender desestimada su solicitud en ella contenidas y recurrirla en esta vía jurisdiccional, siendo este acto presunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.4 de la Ley Jurisdiccional, el que agota la vía administrativa, y por tanto recurrible en esta sede jurisdiccional silencio presunto no sometido a plazo para su recurso.

Como tiene dicho el Tribunal Supremo *"El silencio administrativo negativo era una mera ficción para facilitar el acceso a la vía judicial (STS de 17 ene. 1978; 24 feb. 1988; 27 ene. y 17 jun. 1989; 10 dic. 1990; 22 y 23 abr. 1992; 25 mar. 1993; 29 nov. 1995; 15 ene., 20 abr., 25 y 28 oct. 1996; 19 jul. 1997, 23 feb. 2004), "no constituyendo un verdadero acto administrativo" (STS de 29 nov. 1988; 22 may. 1990; 16 mar., 22 y 23 abr. 1992; 20 abr., 25 y 28 oct. 1996; 19 jul. 1997). Este carácter de ficción legal y no acto administrativo fue corroborado por el Tribunal Constitucional al señalar que se trata de "una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración" (SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3; 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 4; y 3/2001, de 15 de enero, FJ 7 188/2003, de 27 de Octubre, FJ 6).*

Finalmente, debe tenerse en cuenta que es el derecho de acceso a la jurisdicción, el principio pro actione, el que obliga a una interpretación y aplicación restrictiva de las causas de inadmisibilidad, exigiendo en todo caso que su apreciación sea necesaria para satisfacer la finalidad o razón de ser a la que obedecen, lo que no puede estimarse concurrente en el caso de autos pues, como se ha expuesto, el silencio y falta de respuesta por la Administración no puede perjudicar al interesado. Lo contrario implicaría primar en este caso la inactividad de la Administración, la cual no otorgó respuesta a la reclamación/denuncia presentada por la recurrente.

En el supuesto enjuiciado en estos autos, cabe decir, además, que la acción jurídica realizada por la parte actora no parece subsumirse en el supuesto del artículo 29 de la Ley 29/1998 (LJCA), sino en la figura del silencio administrativo negativo. No obstante, esta situación no se trataría de un obstáculo procesal para sustanciar esta causa. Esta idea se recoge por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en la Sentencia de 4 de mayo de 2011, al afirmar que "no es menos cierto, sin embargo, que con independencia del tenor literal empleado por el recurrente para identificar la actuación administrativa -en sentido amplio- que se impugna y de la cita de los preceptos legales que considera aplicables, el órgano judicial tiene el deber de penetrar en el sentido real del recurso y de aplicar "iura novit curia" los preceptos del Ordenamiento Jurídico que sean procedentes. Así lo exige la efectividad de la tutela judicial. No puede desestimarse un recurso por el mero hecho de que el recurrente hay incurrido en error en el "nomen iuris" o en el precepto de aplicación, siempre y cuando pueda identificarse la actuación administrativa contra la que realmente se dirige el mismo. Lo relevante no es que el recurrente haya llamado "inactividad" a lo que no es tal sino si es posible individualizar una "conducta" susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción".

**CUARTO.-** Entrando ya en la cuestión sustantiva, del expediente administrativo y documental de la recurrente, queda acreditado que la denuncia presentada el 19 de abril de 2023 ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, ha dado origen al expediente el cual ha sido archivado por Diligencia de 22 de marzo de 2024 de la TAG Departamento Jurídico de la Gerencia Municipal de Urbanismo en la que consta:

*"Diligencia para hacer constar que se archiva el expediente abierto a efectos de valorar y comprobar si procedía iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento de restablecimiento de la legalidad como consecuencia de la denuncia presentada ante el Registro General de este Ayuntamiento (RGE 16962) en fecha 19 de abril de 2023, en la que se pone de manifiesto la presunta ilegalidad de un cartel publicitario colocado por el de Pozuelo de Alarcón.*

*Todo ello de acuerdo con el informe emitido por la arquitecto técnico municipal del Departamento de Licencias de Obra en fecha 23 de noviembre de 2023 que concluye:*

*“(…) Se encuentra instalada una muestra publicitaria sobre un soporte rectangular apoyado sobre la marquesina existente en el chaflán, por donde se accede al*

*Esta muestra publicitaria está incluida en el Proyecto Técnico para cambio de imagen exterior y acondicionamiento interior de local comercial, aportado junto a Declaración Responsable (DR), en el Expediente de Declaración Responsable de actividades con obra para cambio de rótulos en fachada y acondicionamiento interior en local, presentada por*

*Actualmente se encuentra en el procedimiento de control posterior a la DR, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 9/2001, incluyendo el informe técnico la comprobación de la adecuación a la Ordenanza municipal de protección del paisaje urbano de Pozuelo de Alarcón (aprobada el 08/07/2004 y publicada en el BOCM de 10/08/2004), en particular del artículo 33.1.a) (...).”*

*Con posterioridad, en el expediente relativo al control posterior de la declaración responsable de actividades con obra para cambio de rótulos de fachada y acondicionamiento interior en el se han emitido sendos informes por el Departamento de Licencias de Actividad, en fecha 14 de marzo de 2024, en sentido favorable, en el que se concluye “que la actividad que se pretende implantar es conforme a la ordenación urbanística municipal” y por el Departamento de Licencias de Obra, en fecha 21 de marzo de 2024, que “se informa en sentido FAVORABLE la presente solicitud en relación con las condiciones urbanísticas de las obras objeto del expediente consistentes en la colocación de muestra sobre marquesina en acceso principal y dos banderines en fachada lateral, así como obras de adecuación interior.”*

*Por todo lo expuesto, se ha comprobado que la colocación de muestra sobre marquesina en acceso principal y dos banderines en fachada lateral, así como obras de adecuación interior cuenta con el preceptivo título habilitante y se adecua a la normativa urbanística aplicable.”*

**QUINTO.-** Pues bien, así las cosas, cabe recordar que en urbanismo rige la "acción pública", en virtud de la cual cualquier persona puede dirigirse a la Administración competente (la instancia más cercana sería el Ayuntamiento del municipio donde se detecte la presunta infracción, para denunciar unas presuntas obras ilegales, sin necesidad de acreditar un interés legítimo.

La acción pública urbanística, está recogida en el art. 62 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de noviembre, que establece:

*“1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.*

*2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.”*

Acción pública esta, que el mismo Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de noviembre al regular los derechos de los ciudadanos en su art. 5 la contempla expresamente como tales:

*"[...] f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora".*

Por otra parte, el ejercicio de la acción pública urbanística ha de ponerse en relación con la correspondiente legislación reguladora del suelo, en este caso la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, que en su Capítulo II, del Título V, regula el procedimiento para la protección de la legalidad urbanística vulnerada.

Por lo que ejercitada esta acción, el interesado (y la interesada) en un procedimiento administrativo, tiene derecho según reconoce el art. 53.1.a) de la Ley 39/2015 a: *"a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos".*

Asimismo, un principio esencial del procedimiento administrativo común es la obligación de resolver expresamente cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos se formulen por los interesados y por las interesadas, cualquiera que sea su forma de iniciación tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los plazos establecidos (artículo 29 del mismo cuerpo legal).

**SEXTO.-** En el presente caso, urge destacar en el debate que el escrito presentado por la recurrente el 19 de abril de 2023 es una denuncia, tal y como expresamente consta en el escrito sustentador de la misma en diferentes partes. Así:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar DENUNCIA contra  
el : con domicilio en C/ de  
POZUELO DE ALARCON, con base en los siguientes

(...)  
de presentar DENUNCIA contra el en defensa de  
mis derechos.

Por lo expuesto,

AL EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN  
SOLICITO.- Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos  
que se acompañan, se sirva admitirlo, y se tenga por presentada  
DENUNCIA contra el y previos los trámites

Es el contenido del escrito el que nos revela su verdadera naturaleza y del mismo se extrae con nitidez que se denuncia y se pide la adopción de "la retirada del cartel colocado ilegalmente por el sobre una marquesina de su de POZUELO DE ALARCÓN, ordenando asimismo a dicho retirada de dicho cartel en el plazo que el Ayuntamiento le señale, no superando ocho días el plazo para retirada del cartel', y en

el que se reprocha, entre otros, la vulneración de la Ordenanza Municipal de Pozuelo de Alarcón sobre protección del Paisaje Urbano de 10 de agosto de 2004.

Ante la denuncia urbanística solo cabe una respuesta, la incoación del expediente de restauración y en su caso, del expediente sancionador, aunque sea para apreciar la improcedencia del restablecimiento de la legalidad y por ende del no ejercicio de la potestad sancionadora, por los hechos y fundamentos de derecho que considere el Ayuntamiento demandado. Y entre tanto esto no se produzca, tenemos un silencio negativo que, como es sabido, puede ser combatido sin sujeción a plazo.

A la vez, la acreditación de que la denuncia de la actora no ha recibido respuesta del departamento municipal correspondiente, debería ser soporte suficiente para la estimación de la demanda, sin ahondar en la respuesta sustantiva que la Administración demandada deba dar a ese expediente. Porque justamente se pide en la demanda, que se “declare que a le asiste el derecho a que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón dicte resolución expresa decretando la admisión de la denuncia interpuesta”, algo que desde luego avanza esta Juzgadora que hará, ordenando al Ayuntamiento a la incoación y tramitación del referido expediente, pretensión esta que debe ser acogida en la medida en que, como es sabido, no se trata de potestades graciabiles, sino que la demandada viene obligada a ejercitar, con el resultado que en Derecho proceda, pero a ejercitar en forma de incoación, la disciplinaria urbanística.

El único matiz que no se acoge de la pretensión actora primera y del resto de pretensiones que sustenta en el suplico de la demanda, son los concernientes a que se dicte resolución por dicho Ayuntamiento *“por la que se acuerde ordenar la retirada del cartel colocado por dicho sobre la marquesina del de Pozuelo de Alarcón.*

*2.- Que se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a estar y pasar por la anterior declaración y a retirar el cartel publicitario del colocado sobre la marquesina instalada en el local bajo de la finca en Calle Pozuelo de Alarcón y por delante del cartel publicitario colocado en el peto delantero de la terraza del piso Pozuelo de Alarcón, donde se encuentra el despacho profesional de Doña procediendo a retirarlo en el plazo de 10 días contados a partir de la publicación de la Sentencia que se dicte en el presente procedimiento.*

*3.- Subsidiariamente, para el caso de que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón no retirase el cartel publicitario del en el plazo que indique el Juzgado, se decrete que podrá ser retirado por esta parte recurrente en fase de ejecución de Sentencia y con auxilio policial.”*

**SEPTIMO.-** Porque resolver esta Juzgadora las cuestiones de fondo sin previa Resolución administrativa, supondría infringir claramente el carácter revisor de esta Jurisdicción y sustituir la voluntad de la Administración y no se quiere prejuzgar el resultado de la actividad administrativa en el expediente que se echa en falta, máxime cuando se ha archivado tal expediente a través de una Diligencia firmada por la TAG del Departamento Jurídico de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Diligencia que sería un acto de trámite y como tal no es acto administrativo impugnabile, si bien tiene un contenido sustantivo y produce una serie de efectos inmediatos negativos y perjudiciales para la recurrente, como es el archivo directo de su denuncia y cabría considerarlo como un acto de trámite cualificado dado su contenido material (en este sentido STS de 30 de enero de 2024, Sección: 3 N° de Recurso: 6402/2021 N° de Resolución: 148/2024) y pese a ello, ningún pie de recurso de otorgó a la recurrente pese a ser de archivo.

Aunque al incoar el expediente de restauración, cabría la solución al mismo de que el cartel publicitario que constituya su objeto se adecua a la normativa urbanística aplicable y se resuelva su archivo. Pero hay que tramitar y resolver así, con notificación a la recurrente, máxime cuando del propio informe técnico que consta en el Expediente Administrativo, de 23/11/2023, de la Arquitecta Técnica Municipal, consta:

*“Esta muestra publicitaria está incluida en el Proyecto Técnico para cambio de imagen exterior y acondicionamiento interior de local comercial, aportado junto a Declaración Responsable (DR), en el Expediente de Declaración Responsable de actividades con obra para cambio de rótulos en fachada y acondicionamiento interior en local, presentada por*

*Actualmente se encuentra en el procedimiento de control posterior a la DR, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 9/2001, incluyendo el informe técnico la comprobación de la adecuación a la Ordenanza municipal de protección del paisaje urbano de Pozuelo de Alarcón (aprobada el 08/07/2004 y publicada en el BOCM de 10/08/2004), en particular del artículo 33.1.a).”*

Y en la Diligencia de archivo en relación a esto, se expresa:

*“Con posterioridad, en el expediente relativo al control posterior de la declaración responsable de actividades con obra para cambio de rótulos de fachada y acondicionamiento interior en el local de se han emitido sendos informes por el Departamento de Licencias de Actividad, en fecha 14 de marzo de 2024, en sentido favorable, en el que se concluye “que la actividad que se pretende implantar es conforme a la ordenación urbanística municipal” y por el Departamento de Licencias de Obra, en fecha 21 de marzo de 2024, que “se informa en sentido FAVORABLE la presente solicitud en relación con las condiciones urbanísticas de las obras objeto del expediente consistentes en la colocación de muestra sobre marquesina en acceso principal y dos banderines en fachada lateral, así como obras de adecuación interior.”*

La cuestión debe resolverse, cuando menos, en el ámbito del Derecho urbanístico, con independencia de la significancia de la contravención denunciada y de los hechos ya examinados o valorados por instancias judiciales en relación al cartel publicitario que aquí nos trae.

Y sin olvidar que la vulneración del ordenamiento jurídico urbanístico, en su caso, produce dos tipos de consecuencias jurídicas administrativas de distinta naturaleza y tratamiento, tal y como se contiene en los artículos 193 y siguientes de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Por un lado, conlleva la adopción de medidas para la restauración del ordenamiento jurídico infringido y de la realidad material alterada como consecuencia de la actuación ilegal. Por otro lado, en la imposición de sanciones cuando la actuación enjuiciada, además de ilegal, se halla adecuadamente tipificada como falta administrativa. Teniendo presente como declara la Jurisprudencia y nuestro TSJ de Madrid, que, en los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, podemos encontrar en los mismos tres etapas bien diferenciadas: identificación de las obras o edificaciones clandestinas, su legalización y, finalmente, su eventual orden de demolición caso de no ser legalizables. **En rigor, la primera de las etapas es una actividad de carácter material, que, a lo sumo, vendrá acompañada de la averiguación de la situación de legalidad — o no— de las obras o edificaciones. Se trata de una actuación preparatoria del expediente administrativo de restauración de la legalidad, pero tal expediente está iniciado sin perjuicio de que una vez hechas las comprobaciones oportunas tal situación de ilegalidad no existe con lo que se resolvería con una resolución desestimatoria o de no adoptarse por la Administración medidas de restauración de la legalidad urbanística.**

Esto es, la reacción administrativa de control de la legalidad supone la adopción de las medidas de suspensión cautelar e inmediata de la obra o actividad que se esté realizando y el simultáneo requerimiento para que el interesado, en el plazo perentorio de dos meses, solicite la oportuna licencia que "deberá" imperativamente instar, transcurrido el cual, sin haberla solicitado o ajustado, el Ayuntamiento habrá de acordar, asimismo, imperativamente, la demolición de lo ilegítimamente construido y que no sea susceptible de legalización. Pero si la legalidad urbanística no ha sido vulnerada ninguna reacción administrativa en tal sentido habría que producir, pero ello no obsta a aperturar el expediente y llevar a cabo, por lo menos, la primera etapa antes citada, con adopción de la decisión oportuna conforme al resultado de tal averiguación de la situación de legalidad o no de las obras/usos denunciados, decisión que debe revestir la forma legalmente prevista.

**OCTAVO.-** Esto es, la estimación de la presente demanda conllevaría la obligación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de admitir, tramitar y resolver expresamente la denuncia presentada por la recurrente, sin que dicho procedimiento administrativo pudiera ser suplido y sustituido por este proceso. Admitir esa tesis conllevaría que éste órgano jurisdiccional asumiese unas funciones y unas competencias que sólo corresponden a la Administración demandada. Es el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el que, al estimarse esta demanda en los términos indicados en el Fundamento de Derecho anterior, deberá admitir, tramitar y resolver la denuncia instada sobre disciplina urbanística. Sólo después, una vez resuelto ese procedimiento administrativo, es cuando un órgano jurisdiccional enjuiciaría la conformidad a derecho o no de la decisión adoptada por la Administración demandada, atendiendo a la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

No profundizaremos más en esta cuestión, entiende esta Juzgadora que ha dicho ya bastante.

En fin, el acogimiento de la demanda resulta obligado (acogimiento parcial por lo antes expuesto), porque las cosas no se han hecho bien por la Administración demandada, porque se apartó del procedimiento legalmente establecido y se calló, y porque con una Diligencia de hacer constar el archivo de la denuncia presentada por la recurrente de la TAG del Departamento Jurídico de la Gerencia Municipal de Urbanismo ni siquiera hay rastro de conferir pie de recurso para su defensa, no sirviendo tal Diligencia como respuesta a tal llamada.

Por todo, declaro la disconformidad a Derecho de la desestimación por silencio de la denuncia presentadas por la actora, y ordeno al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN para que en el plazo de dos meses, desde la notificación de la firmeza de este pronunciamiento, inicie a la vista de la denuncia presentada por la recurrente el 19/04/2023, expediente de reposición de la legalidad urbanística, respecto de la cartel publicitario sobre una marquesina indicada en la denuncia, y a tramitarlo y resolverlo en el respectivo plazo legal, sin perjuicio de cuantos informes y actuaciones consten ya para la Administración respecto a tal colocación de cartel, así como resoluciones judiciales y que incidirán en la resolución final resolviendo tal expediente.

**NOVENO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 LJCA, no se hace especial pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**ESTIMO parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. B frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, contra la resolución recurrida, resolución presunta desestimatoria de la denuncia presentada el 19 de abril de 2023 por la ahora recurrente ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra el , con domicilio en Calle de dicha localidad, sobre colocación de cartel publicitario, y que **anulo** por ser contraria a derecho, dejando sin efecto tal resolución presunta y ordeno al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN para que en el plazo de dos meses, desde la notificación de la firmeza de este pronunciamiento, **inicie** a la vista de la denuncia presentada por la recurrente el 19/04/2023, **expediente de reposición de la legalidad urbanística**, respecto de la cartel publicitario sobre una marquesina indicada en la denuncia, y **a tramitarlo y resolverlo** en el respectivo plazo legal, sin perjuicio de cuantos informes y actuaciones consten ya para la Administración respecto a tal colocación de cartel, así como resoluciones judiciales y que incidirán en la resolución final resolviendo tal expediente. **Sin** expresa condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que es **FIRME** y **NO** cabe contra ella recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LCA.

Conforme dispone el artículo de la 104 LJCA, en el plazo de **DIEZ DÍAS**, remítase Oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta Sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el Fallo.

Hágase saber a la Administración que en el plazo de **DIEZ DÍAS** deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del Fallo.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo

La MAGISTRADA

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 (LCEur 2016, 605) del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018 (RCL 2018, 1629), de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado